En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de febrero de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2781/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para

los efectos a que haya lugar.- Doy fe

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ SECRETARIO DE ACUERDOS





## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2781/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE BOCA

DEL RÍO, VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Pleno del Instituto determinó ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información de mérito, lo anterior aun cuando se notificó una contestación durante el procedimiento de acceso, la cual, si bien no cumple con lo requerido, debía revocarse.

El sujeto obligado omitió entregar la información peticionada, dejando de observar lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, así como a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que es de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No obstante, lo procedente era revocar la contestación notificada por la titular de la Unidad de Transparencia y no equiparar su manifestación a una omisión de dar respuesta, más aun, en los antecedentes de la resolución, el propio comisionado ponente reconoce la respuesta emitida por el Ente público.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracciones II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:



II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

Ello es así porque la resolución se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados, fundamentando esa determinación en el artículo 216 fracción IV de la Ley en la materia, como se inserta:

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o
- IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

No obstante, lo correcto era reconocer y revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en términos del artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, debiéndose precisar que esta no satisfizo el derecho de acceso del ciudadano.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

. <u> 7.</u>



ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

Además, entre las características que debe tener una resolución, es que debe ser clara y de fácil entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto radica en que se debió revocar la respuesta proporcionada, en los términos establecidos en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, ordenándose a la Unidad de Transparencia que realice la búsqueda de la información ante las áreas que resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132, y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada



#### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2781/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río otorgue respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543223000143**.

## ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

#### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del Río, en la cual requirió lo siguiente:

En apego a la ley de transparencia y acceso a la información pública sólito a usted la siguiente información.

En la calzada lázaro cárdenas se hizo un corte del pavimento sin permiso y una repavimentacion del mismo de baja calidad, como puntualmente usted lo verifico.

Solicito a usted de manera respetuosa copia de la multa aplicada por haber realizado esa operación sin permiso, copia también del requerimiento que usted envio para que rectificaran la mala repavimentacion realizada.

Solicito a usted expresamente copia de la multa ya aplicada con el sello de pagada e ingresada a las arcas del ayuntamiento de boca del rio.

Copia de la multa aplicada y copia del requerimiento enviado, y todos los documentos sobre esa operación.

(SIC)



...

- 2. Falta de respuesta a la solicitud de información. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante el campo denominado "Respuesta" de la Plataforma Nacional de Transparencia, vierte el oficio UTAI/642/DICIEMBRE/2023, signado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información peticionada.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia la comparecencia del sujeto obligado.
- **6. Cierre de instrucción.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia



y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

#### Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado a través del campo denominado "Respuesta" vertió el oficio de **UTAI/642/DICIEMBRE/2023**, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en cuyo contenido se precisa que se anexa la respuesta de la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas a través el oficio DPUOP-BR/2023\_1047, no obstante, fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en la materia, en virtud de que no encontró registro o archivo electrónico alguno que remitiese, como a continuación de observa:

## Oficio: UTAI/642/DICIEMBRE/2023

h de feche 06/12/2023, con numero de folio 300543222000143 recibida	en esta Unidad a través de la Plataforma fracional de Transparencie y mediente la cual r	tos requiere la siguienta
<ul> <li>sated la siguiante información.</li> <li>una recisionentación del mismo de baja calidad, como puntoalmenta ust realizado sea poerción an ejemiser, copia también del recuentmento qui pagade e ingresada a lisa acras del ayuntamiento de boca del río.</li> <li>conumentes solte ese operación.</li> </ul>	iad lo varifico. La ustad amoro para que rastificaran la mela resperimentación realizada.	
l artículo 134 fracciones II y VII. de la Ley número 875 de Transparencia CEMBRE/2013, a la Dirección de Planesción urbana y Obras Publicas, res	y Acceso e la Información Pública para el Errado de Veracruz de Ignaco de La Lieve, en spuesta que se anexa al presenta documento a través del oficie numero DPUOF-BA/2021	ita Unidad solicitò la 3_1047.
Y ACCESO A LA INFORNACIÓN		
	Deptroción del archivo	AND THE RESERVE OF THE PARTY OF
	a vated la siguianta información.  una receimientación del mismo de baja calidad, como puntoulmenta ust realizado sas operación en eximento, copia tembién del recumiento co pagada a ingressa in sia accus del synitamiento de boca del rio, comentar sobre ese operación.  La mismo del recones II y VIII, de la Ley número 875 de Transparance (ESPRAZITOTA, a la Devección de Sanesción urbana y Otras Públicas, res	una recommentation del mano de baja calidad, como puntualmenta usas di verifico.  registade an apparenta en permier, così tenchia del recomminate que unted envic para que restificaran la mela reperimentación realizada, pagada a ingresola a los arcas del ayuntamiento de boca del rid.  comentar a sobre esa operación.  I antícula 134 fracciones 21 y VIII. de la Ley número 825 de Transperancia y Acceso a la Información Pública para el Errado de Versinos del Ignació de La Lleva, es acesta 2021. a la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas, respuesta que se anexa al presenta documento a bravia del oficio número DRICO-BAZCOZI.



Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

٠.

No hay respuesta.

No me aparece ningún documento con la respuesta.

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que tanto el sujeto obligado como el recurrente omitieron comparecer en términos previstos en el acuerdo referido, tal como se observa del histórico de la plataforma en comento y que a continuación se reproduce:

..

## Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/2781/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	18/12/2023 09:00:00
IVAI-REV/2781/2023/II	Envio de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	18/12/2023 12:04:43
IVAI-REV/2781/2023/II	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	10/01/2024 14:27:41

. .

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

#### Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



Como se expuso anteriormente, el sujeto obligado **omitió dar respuesta a la solicitud de información** realizada por la hoy recurrente dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción, esto al advertirse que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado.

De manera que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los elementos siguientes:

- La existencia de una obligación de hacer o no hacer, a cargo de la autoridad responsable.
- Un plazo fijado por ley para realizar esta obligación.
- Que el sujeto obligado incumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a las Unidades de Transparencia la obligación de responder a las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, en el caso presente, se actualiza la figura de la omisión, toda vez que no se advierte en autos constancia alguna que demuestre que a la fecha, el área o áreas competentes del sujeto obligado hayan otorgado respuesta, a través del titular de la Unidad de Transparencia, a la solicitud presentada por la recurrente.

Como ha quedado acreditado en autos del medio de impugnación en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado omitió notificar respuesta alguna al peticionario. En razón de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por ordenamiento legal, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;



...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

..

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015**<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia comunes y específicas establecidas en los artículos 15 fracción XLIII y 16 fracción II inciso j) de la Ley 875 de Transparencia, los cuales señalan:

...

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

**Artículo 15**. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en: https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



**Artículo 16**. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

j) Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé;

•••

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracciones II y VIII, 72 fracciones I, V y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; numeral 34 fracciones XXI, XXVI, 38 fracciones XII, XIII, XLVIII inciso k) del Reglamento Interior Orgánico del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave; el arábigo 3 fracción III, 6 fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XX y 52 del Reglamento para las Construcciones Públicas y Privadas del Municipio Libre de Boca del Río, Veracruz, porciones normativas que a la letra dicen:

#### LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

...

VIII. **Determinar y cobrar las contribuciones** que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos
- V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;
- VII. **Ejercer la facultad económico-coactiva** a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

## REGLAMENTO INTERIOR ORGÁNICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 34. Además de las facultades y obligaciones que le confiere el Código Fiscal de la Federación, el Código Hacendario Municipal y la Ley Orgánica, le corresponden al Tesorero las siguientes atribuciones:

...



XXI. **Planear, dirigir y controlar el proceso de recaudación** de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros arbitrios señalados en la Ley de Ingresos del Municipio y en los demás ordenamientos aplicables;

. . .

XXVI. **Recaudar las contribuciones municipales**, proponer adecuaciones al Código Hacendario Municipal y ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de dichas contribuciones, pudiendo delegar estas atribuciones en los servidores públicos subalternos que dependan jerárquicamente de la Tesorería;

...

Artículo 38. Además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley Orgánica, la Ley 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, la Ley 241 de Desarrollo Urbano, el Bando y demás disposiciones aplicables, el titular de la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas deberá:

...

XII. Determinar las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones legales, y reglamentarias aplicables e imponer las sanciones tomando en cuenta las condiciones y circunstancias en que fueron cometidas, así como su gravedad y reincidencia en su comisión por parte del infractor, coordinando con la Tesorería el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes;

XIII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas, así como la desocupación de los inmuebles en los casos que así proceda, de conformidad con las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y normatividad aplicable en el ámbito de sus atribuciones, respetando la garantía de audiencia; así como verificar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción en el Municipio, y ordenar en su caso, mediante resolución que se dicte en el correspondiente procedimiento administrativo, la suspensión y la clausura de obras de acuerdo a los ordenamientos legales de la materia;

. . .

XLVIII. Administrar el control urbano mediante el otorgamiento de las autorizaciones siguientes:

.

k) Realización de obras, instalaciones y reparación en la vía pública;

. . .

# REGLAMENTO PARA CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL MUNICIPIO LIBRE DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

Artículo 3. Son autoridades del Ayuntamiento:

I. El Presidente Municipal;

II. El Regidor del Ramo; y

III. El Director de Planeación Urbana y Obras Públicas.

...

Artículo 6. Son atribuciones de la Dirección:

- I. Planear, programar, presupuestar, ejecutar, conservar, mantener, vigilar y controlar las obras públicas y privadas en el Municipio;
- II. Supervisar las obras Municipales públicas y privadas;

..

- VI. **Emitir Licencias, permisos, constancias y autorizaciones** establecidas en el presente ordenamiento, **tales como**: Construcción de obra nueva, regularización, remodelación, ampliación, revalidación, Alineamiento, Número Oficial y Deslinde, Término de Obra, Demolición y **vía pública** y todas aquellas consignadas en este reglamento;
- VII. Expedir las Licencias de Construcción acorde a lo autorizado en la Licencia de Uso de Suelo VIII. Otorgar o negar Licencias y permisos para ejecutar cualquier tipo de obras, públicas y/o privadas, ya sea de equipamiento y/o infraestructura urbana;
- IX. Supervisar e inspeccionar las Obras públicas y privadas construidas y en proceso de construcción;



X. Practicar visitas de inspección, supervisión y verificación en obras públicas y privadas para el cumplimiento del presente Reglamento, aplicando las sanciones que correspondan establecidas en el presente ordenamiento;

XI. **Ordenar la suspensión de toda clase de obras**, por infracciones previstas por este Reglamento

. . .

XX. Recibir, gestionar y dar seguimiento a los trámites y servicios relacionados con la propia Dirección; y

..

Artículo 52. La Licencia de Construcción es el documento expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección por el cual se autoriza a los propietarios o a quien ostente algún vínculo legal con el o los propietarios de un predio para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler, una edificación o instalación en sus predios. La Dirección podrá otorgar o negar autorizaciones de Licencia de construcción, para ejecutar cualquier tipo de obra que se encuentre contemplada en el presente Reglamento y en el Reglamento de la Ley vigente.

**ÉNFASIS AÑADIDO** 

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes para pronunciarse sobre lo requerido y que, informe si cuenta ello, en caso de ser afirmativo, deberá de ponerlo a disposición y señalar el volumen de las documentales, domicilio en donde se dará acceso y nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, procediendo a otorgarlo de forma gratuita debido a la omisión del sujeto obligado en proporcionar una respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia. Para el caso de que no cuente con documentación alguna, el sujeto obligado deberá de emitir la declaratoria de inexistencia a la que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."<sup>3</sup>, por tanto, se le tendrá por cumplida la entrega de la información materia del presente recurso, al entregarla en el formato en el que la genere, aquélla que corresponde a información pública que genere y resguarde porque así lo dispongan las normas aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Boca del Río, realice las acciones pertinentes a través del área competente, antes indicadas y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información e informe si cuenta con lo solicitado, en caso afirmativo, entregue la información requerida en el formato en el que la tenga generada, al corresponder a información pública que genere o resguarde en términos de la normativa aplicable.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, en virtud de lo establecido en el artículo 216 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e informe si dentro de sus archivos obra lo peticionado, en caso afirmativo, entregue en el formato que haya generado, aquella información que por norma deba generar, por lo que deberá proceder en los términos siguientes:

Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Tesorería, la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido y que, informe si cuenta con lo peticionado, en caso de ser afirmativo, proceda a otorgar:

Sobre el corte del pavimento y repavimentación realizado en la Calzada Lázaro Cárdenas, Chedraui Central, ubicado en colonia Casas Tamsa, Boca del Río Veracruz:

Copia de la multa ya aplicada con el sello de pagada e ingresada a las arcas del ayuntamiento de boca del rio,

Copia de la multa aplicada y copia del requerimiento enviado, y todos los documentos sobre esa operación.

Deberá entregarlo en el formato que la haya generado, aquella información que por norma deba generar, poniendo a disposición la misma atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, debiendo precisar al recurrente, días, horarios de atención así como el nombre de la persona servidora pública que le permitirá la consulta, procediendo a otorgarlo de forma gratuita debido a la omisión del sujeto obligado en proporcionar una respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ast



como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Por último, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de lo peticionado, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, deberá de llevar a cabo el proceso contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en el presente fallo, bajo el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá de realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su acatamiento.
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles



siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignació de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada

Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos